**RESOLUCIÓN No. TAT-4139-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 07:20 horas del 29 de abril de 2024.

Se conocerecurso de apelación, interpuesto por el Lic. **RAP**,cédula de identidad número 000, carné de abogado número 3978, en su condición de Apoderado Especial Administrativo del concesionario **CRG,** cédula de identidad número 000, en contra del **Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 03-2024 del 22 de enero de 2024**,adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El caso es tramitado en este despacho bajo expediente administrativo **No.** **TAT-003-24.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** El Lic. **RAP,** presenta el recurso de apelación en contra del **Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 03-2024 de 22 de enero de 2024**,adoptado porla Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el que indica lo siguiente: (Ver folios 2 y 3 del expediente administrativo)

**a)** Que se discrepa del contenido y motivación del oficio que sirvió de fundamento para la adopción del acuerdo impugnado. Ha existido una tolerancia absoluta de la Administración a las limitaciones que su representado ha tenido para culminar con la fase de inscripción del vehículo, por lo que no puede ahora buscar ejercer la sanción más severa como lo es la caducidad de la concesión, ya que la explotación del servicio no ha tenido interrupción y la concesión ha estado activa y constante.

**b)** Que tal como consta en la prueba aportada al expediente administrativo, existe una compraventa anotada y en trámite en el Registro Nacional, cuyo único defecto es la acreditación de la “Nota de Hacienda”, que habría permitido el traspaso del vehículo soportando la exoneración de los impuestos, sin embargo, ante el cambio de criterio por parte del Ministerio de Hacienda, corresponderá el pago debido. Que su representado inició el largo camino para lograr las articulaciones necesarias entre el Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Hacienda, acciones que se han visto afectadas por una deuda que tenía el señor **RG** ante las oficinas de Tributación, adeudo que no se pudo cancelar por las afectaciones que se dieron por la Pandemia, lo que ha dado al traste con la inscripción del vehículo.

**c)** Que consta de las pruebas aportadas, que su representado ha logrado la actualización de los documentos que le permitirá continuar con el trámite hasta lograr la inscripción registral, pero esta vez y a partir de los cambios recientes dispuestos por el Ministerio de Hacienda, pagando la totalidad de los impuestos.

**d)** Solicita se admita el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 7.9 de la Sesión Ordinaria 03-2024 del 22 de enero de 2024, anulándose dicho acto y restableciéndose a su representado como concesionario, ya que la Administración ha causado un efecto nefasto al señor **RG** y a su núcleo familiar.

**SEGUNDO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 03-2024 del 22 de enero de 2024**, conoce y aprueba el informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y acuerda lo siguiente: (Ver folios 19 y 20 del expediente administrativo)

***“(...) ARTICULO 7.9.-*** *Se conoce oficio* ***CTP-AJ-OF-1706-2023*** *referente a conclusión de procedimiento administrativo ordinario para averiguar la verdad de los hechos, respecto a supuestas irregularidades en la prestación del servicio del taxi placa* ***000*** *del concesionario* ***CRG.*** *Expediente Administrativo N° 2023-71-T.*

***CONSIDERANDO:***

***PRIMERO****: Procede este Órgano Colegiado a analizar el oficio* ***CTP-AJ-OF-1706-2023*** *referente a conclusión de procedimiento administrativo ordinario para averiguar la verdad de los hechos, respecto a supuestas irregularidades en la prestación del servicio del taxi placa* ***000*** *del concesionario* ***CRG.*** *Expediente Administrativo N° 2023-71-T, mocionándose para acoger las recomendaciones contenidas en el oficio dicho, el cual forma parte integral de esta acta.*

***POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-AJ OF 1706-2023****, el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. ***CANCELAR*** *el derecho de concesión del taxi placas* ***000,*** *del señor* ***CRG,*** *cédula de identidad número 000, al quedar demostrado que el señor* ***RG*** *no concluyó la formalización del traspaso del derecho de concesión del taxi placa* ***000****, siendo éste un acto sumamente importante e indispensable, un requisito fundamental, una falta grave a su deber como concesionario, traspaso aprobado hace más de 10 años (12 de setiembre de 2013, mediante el artículo 7.85 de la Sesión Ordinaria 63-2013), además el vehículo continúa a nombre del antiguo concesionario. Así las cosas, en aplicación del artículo 40 de la Ley 7969, y conforme al principio de legalidad, procede la cancelación.*
3. *Suspender los efectos del acto administrativo hasta tanto el Tribunal Administrativo de Transportes emita su resolución que agota la vía administrativa, de conformidad con los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75-2009; y 4.2 de la sesión ordinaria 04-2010, siempre que se presenten los recursos ordinarios correspondientes.*
4. *Notifíquese: CRG (…)”*

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Acuerdo** **7.10 de la Sesión Ordinaria 12-2023 del 22 de marzo de 2023**, conoce y aprueba el informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el **CTP-AJ-OF-085-2023**,de 31 de enero de 2023, y dispone la apertura de un procedimiento administrativo ordinario en contra del concesionario de la placa 000 al señor **CRG**,por denuncia presentada por la ciudadana KOP en contra del señor CRG, chofer del taxi indicado anteriormente y por la supuesta falta de no concluir la formalización del traspaso del derecho de concesión otorgado desde el año 2013. (Ver folio 66 del expediente administrativo)

**CUARTO:** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, concluye el procedimiento administrativo ordinario que fuera ordenado, mediante el **Acuerdo** **7.10 de la Sesión Ordinaria 12-2023 del 22 de marzo de 2023,** en atención a las recomendaciones contenidas en el oficio **CTP-AJ-OF-1706-2023 de 11 de diciembre de 2023**, el cual corresponde al sustento jurídico del acuerdo impugnado, luego de hacer un recuento de todo el cuadro fáctico que informa el caso bajo su estudio, determina en el apartado de hechos probados lo siguiente: (Ver folios del 22 al 30 del expediente administrativo)

*“ (…)*

***HECHOS PROBADOS.***

1. *Que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público autorizó mediante Artículo* ***7.85*** *de la Sesión Ordinaria 63-2013 de fecha* ***12 de setiembre de*** *2013, la cesión de derechos de concesión de la placa 000, del señor ZAR a favor del señor* ***CRG****, cedula de identidad N° 000 (Traspaso autorizado por la junta Directiva hace más de 10 años).*
2. *Se pudo constatar que la Junta Directiva de este Consejo conoció oficio DAJ-2018-2238 de la Dirección Jurídica y se apartó de la recomendación de cancelación por no renovación del derecho de concesión, y mediante acuerdo 7.12 de la Sesión Ordinaria 33-2019 de fecha* ***16 de junio de 2019*** *acordó otorgar* ***un plazo de noventa días hábiles*** *para que el concesionario se presentara a firmar el contrato de renovación.*
3. *Se comprobó que el día* ***14 de agosto de 2019,*** *el concesionario* ***CRG*** *firmó el contrato de renovación,* ***que firmó sin formalizar el traspaso,*** *estando el vehículo a nombre del antiguo concesionario, y que el Departamento de Administración de concesiones y Permisos le entregó actualizadas las notas de inscripción del vehículo ante el Registro de la Propiedad, mediante el oficio DRE-TRA-2019-1239 al señor RG.*
4. *Se pudo constatar según revisión en la página electrónica del Registro Nacional, realizada el día 06 de diciembre de 2023, que la unidad del taxi placas* ***000*** *asociada a dicho derecho corresponde a un modelo 2008, que es un vehículo que debe derechos de aduana y que además continúa a nombre del antiguo dueño*
5. *Que se tiene como un hecho demostrado, que la señora KOP, cédula de identidad N° OOO, interpuso denuncia formal ante este Consejo en contra del señor CRC, cédula de identidad OOO, chofer del taxi placa 000 del concesionario CRG, por acoso sexual callejero, declarado responsable mediante Sentencia Judicial condenatoria en firme, con juicio N° 2022000271 del Juzgado Contravencional de Upala (materia Faltas y Contravenciones) de las quince horas catorce minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintidós.*

***HECHOS NO PROBADOS***

*Ninguno de interés para la presente resolución.”*

**QUINTO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante ***Acuerdo******7.85******de la Sesión Ordinaria 63-2013******del 12 de setiembre de 2013*,** dispuso lo siguiente: (Ver archivo **2018-11-06-TA000165** imágenes 41, 42 y 43 del expediente elevado digitalmente mediante CD, por el Consejo de Transporte Público y que consta en el expediente administrativo)

*“(…)* ***ARTICULO 7.85.-*** *Oficio DAJ 2013-3034, referente a solicitud de autorización previa para ceder la concesión administrativa de la placa de taxi TA 165.*

***RESULTANDO***

***PRIMERO****: Que el señor ZAR, cédula de identidad 000, presentó el día 19 DE ABRIL DE 2013, solicitud previa para ceder la concesión administrativa de la placa de taxi 000, adjudicada dentro del Primer Procedimiento Especial Abreviado de Taxis, manifestando en la conducente lo siguiente:*

* *Que hace formal solitud para que se le autorice la cesión del contrato de concesión placa 000, a favor del señor CRG, cédula de identidad 000*. (…)

***(…) POR TANTO SE ACUERDA EN FIRME***

*Acoger las recomendaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos y por ende:*

***1-****Aprobar la solicitud que formula el señor* ***ZAR****, cédula de identidad 000, y se autorice ceder* ***mediante escritura pública*** *la concesión administrativa modalidad taxi de la placa 000 adjudicada dentro del Primer Procedimiento especial Abreviado de Taxis a favor del señor* ***CRG****, cédula de identidad 000, con fundamento en el artículo 42 de la Ley 7969.*

***2-****Remitir el legajo de expediente 221315 que consta de 35 folios al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos a efecto de que se integre al expediente administrativo de la placa de taxi OOO de conformidad con lo establecido en la Ley No. 8220.*

***3-*** *Informar al señor* ***CRG****,* ***cédula de identidad 6-303-993****, que deberá presentarse dentro del plazo de un mes calendario contado a partir del día siguiente a la debida notificación, al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos a efecto de iniciar los trámites de formalización de la cesión, aportando declaración jurada rendida ante notario público, bajo fe de juramento, en la cual conste: Que no lo alcanza ninguna de las prohibiciones contenidas en la Ley 7969, ni en la Ley de Contratación Administrativa, No 7494 y sus Reglamentos. Que se compromete a respetar la base de operación que se le asigne. Que se compromete a mantener vigente, durante todo el período de la concesión, los seguros de ley del vehículo que utilizará para prestar el servicio de taxi. Que se compromete a cobrar solo la tarifa autorizada oficialmente. Que se compromete a efectuar las revisiones técnicas periódicas estipuladas en la Ley de Tránsito por Vías Pública y Terrestres y testimonio original de la escritura pública de cesión de la concesión Administraba modalidad taxi de la placa TA 165 que por ese acto se autoriza, caso Contrario la autorización quedará sin efecto.*

***4-****Notificar lo resuelto al (…)”*

**SEXTO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Acuerdo** **7.12 Sesión Ordinaria 33-2019 del 13 de junio del 2019,** conoce el oficio DAJ 2018-002238, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente a la Placa 000 del concesionario **CRG**, y recomienda a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, “*DECRETAR LA CANCELACIÓN AUTOMATICA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO Y NO RENOVARON”* no obstante lo indicado, dicha Junta se aparta de la recomendación de su órgano asesor y acuerda lo siguiente: (Ver archivo **2019-06-18-TA000165** imágenes de la 1 a la 5 del expediente elevado digitalmente mediante CD, por el Consejo de Transporte Público y que consta en el expediente administrativo).

***“(…) POR TANTO, SE ACUERDA:***

*1, Otorgar un plazo razonable e improrrogable de* ***NOVENTA días hábiles****, a partir de la notificación del presente acuerdo a cada uno de los concesionarios contenidos en los oficios* ***DAJ 2018-001218, DAJ 2018-001237, DAJ 2018-001400, DAJ 2018-001419, DAJ 2018-001451, DAJ 2018-001486, DAJ 2018001562, DAJ 2018-001563, DAJ 2018-001656, DAJ 2018-001625, DAJ 2018-001729, DAJ 2018-001804, DAJ 2018-002174, DAJ 2018-002237, DAJ 2018-2238, DAJ 2018-002286, DAJ 2018-002287, DAJ 2018002289, DAJ 2018-002414, DAJ 2018-2244, DAJ 2018-002410, DAJ 2019-000036, DAJ 2019-000075, DAJ2019-000078, DAJ 2019-00000553, DAJ 2019-000594, DAJ 2019-000586, DAJ 2019-000784, DAJ 2019000798 y DAJ 2019-000960****, para que se sometan a la renovación de sus contratos cumpliendo con ello con todos los requisitos legales correspondientes, incluido el cambio de unidad para aquellos casos en que las unidades tengan el rango de antigüedad vencido. Para los concesionarios contenidos en los oficios* ***DAJ 2019-000923, DAJ 2019-000924 y DAJ 2019-000976,*** *se acoge la recomendación contenida en los oficios mencionados,* ***y se procede a la cancelación automática del derecho de concesión.*** *(…)*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ***15*** | ***DAJ 2018-002238*** | *CRG* | *000* | *DECRETAR LA CANCELACION*  *AUTOMATICA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO Y NO RENOVARON* |

*(…) 2. Que aquellos concesionarios (as) que no finalicen su trámite de renovación dentro de los NOVENTA días hábiles anteriormente dichos, tendrán como consecuencia la cancelación de la concesión por vencimiento del plazo de conformidad con el artículo 40 inciso f) de la Ley 7969, a efectos de lo cual el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos enviará el informe correspondiente a conocimiento de la Junta Directiva, el 31 de octubre de 2019. (…)”*

**SEPTIMO:** Que el 14 de agosto de 2019 el señor **CRG**,suscribió el *“CONTRATO DE CONCESIÓN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI PLACA N° 000” y en su capítulo XI determina:* (Ver archivo **2019-09-30-TA000165** imágenes de la 1 a la 9 del expediente elevado digitalmente mediante CD, por el Consejo de Transporte Público y que consta en el expediente administrativo).

***“ARTICULO XI. DE LAS CAUSALES SANCIONATORIAS Y DE CADUCIDAD DE LA CONCESION***

*El concesionario podrá ser sancionado y la concesión podrá ser caducada por parte del concedente, previo procedimiento administrativo:*

*a) Por incumplimientos comprobados de las obligaciones y condiciones establecidas en la normativa vigente, los términos y compromisos asumidos contractualmente y el acuerdo de renovación de la concesión.*

*b) Las causales establecidas para tal efecto en la Ley 7969 (artículo 40) y en el artículo de la Ley 7593 del 5 de setiembre de 1996.*

*c) Ceder, transferir de algún modo o alquilar la concesión sin contar con la autorización del Consejo de Transporte Publico.*

*d) Por incumplimiento al pago del Canon respectivo dentro del plazo establecido para tales efectos.*

*e) Por incurrir en el uso inadecuado del taxímetro, así como la negación de prestación del servicio.*

*f) Por incurrir en el cobro de tarifa no autorizada.*

*g) La no prestación personal del servicio (mínimo 8 horas) sin tener para ello la autorización del Consejo de Transporte Publico.*

*h) Comprobación del maltrato a los usuarios. Por incurrir en una mala calificación en la calidad del servicio.*

*i) Por incurrir en una mala calificación en la calidad del servicio*

*j) La utilización del vehículo de servicio público en labores diferentes, para lo cual no fue autorizado.*

*k) Por agresión física o moral al usuario.*

*l) Cuando por sentencia judicial firme dictada por Autoridad Judicial competente, se haya demostrado que el concesionario ha utilizado la autorización operativa (concesión de taxi) que ostenta para la comisión, promoción o facilitación de conductas sexuales inapropiadas o situaciones de secuestro, según lo establezca la legislación penal vigente, así como delitos relacionados con el transporte y/o venta de drogas.*

*m) Cobro de tarifas no autorizadas.*

*n) Prestar el servicio con la unidad en mal estado.*

*o) Por uso inadecuado del taxímetro, así como la alteración del mismo.*

*p) Incumplimiento del Reglamento de Calidad de Servicio.*

*q) Por no usar el uniforme respectivo, correspondiente a camisa blanca y pantalón azul o negro.”*

**OCTAVO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta el Juez Muñoz Corea.**

**CONSIDERANDO**

**1. SOBRE LA COMPETENCIA:** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**2. EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: Legitimación:** El señor **CRG,** cuenta con la legitimación necesaria para actuar en el presente asunto, por medio de su Apoderado Especial Administrativo, dado que mediante **Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 03-2024 de 22 de enero de 2024,** se está caducando la concesión que ostenta sobre la placa de taxi **000.**  **Respecto al plazo:** El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal de cinco días establecido en el artículo 11 de la Ley No. 7969, ya que el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el viernes 02 de febrero de 2024 y el recurso fue presentado el 09 de febrero de 2024, por lo que el líbelo esta presentado dentro del plazo de ley.

**3. HECHOS PROBADOS DE IMPORTANCIA PARA ESTE ASUNTO:** **A)** Ha quedado demostrado que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Acuerdo 7.10 de la Sesión Ordinaria 12-2023 del 22 de marzo de 2023,** dispone la apertura de un procedimiento administrativo ordinario en contra del concesionario de la placa 000, señor **CRG**,por denuncia presentada por la ciudadana KOP en contra del señor CRC chofer del taxi indicado anteriormente. (Ver folio 66 del expediente administrativo)

**B)** Se tiene por demostrado que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 03-2024 del 22 de enero de 2024**, determinó “CANCELAR”, el derecho de concesión del taxi placas 000, al señor **CRG**, ya que según la Administración, éste no concluyó la formalización del traspaso del derecho de concesión del taxi placa 000, que se le otorgó hace más de diez años y porque elvehículo que opera en la concesión, continúa a nombre del antiguo concesionario. (Ver folios 19 y 20 del expediente administrativo)

**C)** Que el recurrenteimpugna el **Artículo 7.9 de la** **Sesión Ordinaria 03-2024 del 22 de enero de 2024,** de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, por considerar que el mismo no se ajusta a derecho, alegando que ha cumplido con todas sus obligaciones, y que lo único que falta es que se logre la inscripción del vehículo que ampara la concesión, lo que no se ha logrado por problemas con el pago de unos impuestos ante el Ministerio de Hacienda. (Ver folios 2 y 3 del expediente administrativo)

**D)** Se tiene demostrado que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Artículo 7.85 de la Sesión Ordinaria 63-2013 de 12 de setiembre de 2013**, aprobó la solicitud que formulara el señor **ZAR**, y autorizó el traspaso de la concesión 000 a favor del señor **CRG**, otorgándole a este último el plazo de 1 mes para que procediera con la formalización. (Ver archivo **2018-11-06-000** imágenes 41, 42 y 43 del expediente elevado digitalmente mediante CD, por el Consejo de Transporte Público y que consta en el expediente administrativo)

**E)** Queda demostrado que al año 2019 el concesionario CRG, no había formalizado su concesión de la Placa 000 pero la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Acuerdo 7.12 Sesión Ordinaria 33-2019 del 13 de junio del 2019**, otorgó al recurrente un plazo de NOVENTA días hábiles, para que realizara la formalización del contrato. (Ver archivo 2019-06-18-000 imágenes de la 1 a la 5 del expediente elevado digitalmente mediante CD, por el Consejo de Transporte Público y que consta en el expediente administrativo)

**F)** Que el 14 de agosto de 2019 el señor **CRG,** suscribió el *“CONTRATO DE CONCESIÓN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI PLACA No, 000, lo que demuestra fehacientemente que sí formalizó la concesión.* (Ver archivo **2019-09-30-000**imágenes de la 1 a la 9 del expediente elevado digitalmente mediante CD, por el Consejo de Transporte Público y que consta en el expediente administrativo)

**G)** Se tiene demostrado que el vehículo que ampara la concesión, al momento de realizar el procedimiento administrativo por parte del CTP, no se encontraba inscrito a nombre del señor **CRG**, sino que seguía a nombre del antiguo dueño.

**4.- HECHOS NO PROBADOS**

Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto.

**5.- SOBRE EL FONDO**

**SOBRE EL CASO CONCRETO:**

La Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, mediante su oficio CTP-AJ-OF-085-2023 del 31 de enero de 2023, realiza un análisis de una denuncia por acoso callejero, presentada por la ciudadana KOP, bajo expediente No. 372064 del 5 de setiembre de 2022, de la Plataforma de Servicios del CTP, en contra del señor **CRC**, chofer del taxi 000, cuyo concesionario es el señor **CRG**. (Ver folios del 67 al 72 del expediente administrativo)

Ahora bien, al realizar el análisis de la denuncia indicada supra, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, determina según lo indicado en el expediente, que el concesionario el señor **CRG,** no había formalizado la concesión de la placa de taxi 000, no obstante, haberse dispuesto mediante el **Artículo 7.85 de la Sesión Ordinaria 63-2013 del 12 de setiembre de 2013**, aprobar la solicitud y consecuente traspaso de la concesión, que fórmula el entonces concesionario, señor ZAR, a favor del señor RG.

De acuerdo con lo dicho, la Dirección Jurídica del CTP, en su oficio CTP-AJ-OF-085-2023 de 31 de enero de 2023, recomienda a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, ordenar el procedimiento administrativo en contra del concesionario de placa de taxi 000, por la supuesta falta de no formalizar la concesión y por la denuncia presentada por la señora KOP, contra el chofer del taxi 000, **CRC**. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Acuerdo** **7.10 de la Sesión Ordinaria 12-2023 del 22 de marzo de 2023,** dispone la apertura del procedimiento administrativo ordinario en contra del concesionario de la placa 000, señor **CRG.**

En este sentido, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, da cumplimiento a lo ordenado por la Junta Directiva y procede a realizar el procedimiento ordinario dispuesto y mediante informe CTP-AJ-OF-1706-2023 del 11 de diciembre de 2023, emite la recomendación a su superior, indicando, “***CANCELAR*** *el derecho de concesión del taxi placas* ***000,*** *del señor* ***CRG,*** *cédula de identidad número 000, al quedar demostrado que el señor* ***RG*** *no concluyó la formalización del traspaso del derecho de concesión del taxi placa* ***000****, siendo éste un acto sumamente importante e indispensable, un requisito fundamental, una falta grave a su deber como concesionario, traspaso aprobado hace más de 10 años (12 de setiembre de 2013, mediante el artículo 7.85 de la Sesión Ordinaria 63-2013), además el vehículo continúa a nombre del antiguo concesionario. Así las cosas, en aplicación del artículo 40 de la Ley No. 7969, y conforme al principio de legalidad, procede la cancelación”*

La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Acuerdo 7.9 de la Sesión Ordinaria 03-2024 del 22 de enero de 2024**, determinó “CANCELAR” el derecho de concesión del taxi placa 000, al señor **CRG**, ya que según la Administración, éste no concluyó la formalización del traspaso del derecho de concesión del taxi placa 000, que se le otorgó hace más de diez años, ya que el vehículo que opera en la concesión, continúa a nombre del antiguo concesionario.

Como puede observarse de lo indicado anteriormente, al concesionario de la concesión placa 000, señor **CRG**, si bien se le realizó un procedimiento administrativo por supuestamente incurrirse en dos faltas, (la denuncia de una particular contra el chofer que conducía el vehículo taxi 000 y por encontrarse aún el vehículo que ampara la concesión a nombre del antiguo dueño y concesionario), únicamente se le cancela su concesión por la no formalización del traspaso de concesión que se autorizó desde el año 2013, y el cual continua a nombre del antiguo concesionario señor ZAR.

En el informe que sirve de sustento al acuerdo impugnado, el órgano director determina que se han dado violaciones al principio de legalidad y a los deberes como concesionario al violentarse los artículos 37, 38 y 40 de la Ley No. 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi.

Antes de analizar a profundidad, los argumentos que brinda el Consejo de Transporte Público, para sustentar su decisión de cancelar la concesión de reiterada cita, resulta conveniente, hacer una breve referencia a la naturaleza jurídica de las concesiones de taxi.

La figura de la concesión de servicio de transporte público remunerado de personas, constituye el instituto jurídico mediante el cual el Estado costarricense a través del Consejo de Transporte Pública, otorga a un particular un derecho para que por un lapso determinado, brinde a la sociedad el servicio de transporte de personas ya sea en autobuses, taxis, entre otros.

Con lo indicado en el párrafo precedente, el titular del servicio es el Estado, el cual transfiere a un particular la potestad jurídica de brindar a los usuarios, el servicio de que se trate en su nombre y bajo ciertas reglas establecidas que debe cumplir.

En concordancia con lo anterior, las concesiones del transporte remunerado de personas, son un servicio público y se rigen por el derecho público, no por el derecho privado, por lo que los operadores de los servicios, deben enmarcar sus actuaciones, bajo las disposiciones que previamente le han sido aprobadas por la Administración.

Sobre este temala Procuraduría General de la República, indicó en su Dictamen C-074-2011 de 29 de marzo de 2011, lo siguiente:

***“I. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DERIVADO DE UNA CONCESIÓN PARA BRINDAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS MODALIDAD TAXI.***

*El transporte remunerado de personas en vehículos modalidad taxi, constituye un servicio público cuya titularidad es exclusiva del Estado, el cual ejerce a través de los particulares a quienes expresamente autorice. Los artículos 2 y 3 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, n. 7969, por su orden, disponen:*

*“ARTÍCULO 2.-*

*Naturaleza de la prestación del servicio*

*Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento.” (Lo subrayado no es del original).*

*“ARTÍCULO 3.-*

*Ámbito de aplicación*

*Para la prestación del servicio de taxi, se requerirá obtener del Consejo, el otorgamiento de una concesión administrativa, la cual se adjudicará por medio del procedimiento especial abreviado dispuesto en la presente ley. No obstante lo anterior, se respetarán, en todos los casos, los principios generales que informan la contratación administrativa.” (Lo subrayado no es del original).*

*Como bien lo indica la normativa transcrita, la figura jurídica por medio de la cual el Estado puede recurrir a la colaboración de los particulares para la prestación del servicio público en referencia, se denomina concesión, la cual es definida como el “Derecho de explotación que se formaliza mediante un contrato por plazo determinado que se otorga a un particular para prestar el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.” (Artículo 1° de la Ley n.° 7969).*

*La concesión alude a un contrato administrativo en virtud del cual el Estado y un particular se ponen de acuerdo para que éste último, bajo el control y vigilancia del primero, explote un servicio público a cambio de un precio o tasa que cobrará a los usuarios. No obstante, en virtud de su carácter público, el Estado sigue siendo el dueño de la actividad económica y, por consiguiente, no puede desentenderse del servicio, quedando obligado a organizar, supervisar y controlar su prestación. Como bien apuntaba, en su momento, el ilustre profesor don Eduardo Ortiz Ortiz:*

*“La Administración que concede un servicio no puede desentenderse del mismo, porque éste no deja de ser público. El concedente tiene que garantizar al público que el concesionario cumplirá no sólo las cláusulas del contrato sino, además, todos los deberes y obligaciones que tiene por virtud de la ley y de los principios generales que dominan la ejecución del contrato administrativo. Tiene que garantizar, además, que el contrato sirva bien el interés público y variarlo si ello no ocurre, para que se adapte. Y, si pese a todo, el contrato resulta inútil o inconveniente, la Administración puede ponerle fin a la concesión, sin necesidad de acudir a un Juez. Poder de control, poder de modificación y poder de terminación del contrato son las tres potestades incluidas en la concesión, aunque nada diga el contrato ni la ley. [...].” (ORTIZ ORTIZ, Eduardo, Aspectos Legales de Concesiones Ferrocarrileras, Revista de Ciencias Jurídicas, número 27, San José, Costa Rica, 1975, pág. 150).*

*Del contrato de concesión se derivan, en favor del particular adjudicatario, una serie de derechos que consisten, esencialmente, en explotar el servicio en los términos, plazo y condiciones establecidos en el contrato y conforme con las normas jurídicas en vigor; y percibir una remuneración por parte de los usuarios del servicio, como contraprestación del mismo, manteniendo el equilibrio financiero del contrato.*

*Frente a esos derechos del concesionario, la Administración queda imposibilitada -salvo los actos relacionados con el poder de organización y control de la prestación del servicio-, para tomar cualquier decisión que pueda perjudicar la situación jurídica del particular, quedando obligada a no afectar el equilibrio financiero del contrato y a no rescatar la concesión si no es por los supuestos legalmente establecidos para dicho fin.*

*Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del derecho derivado de una concesión de servicio público en favor del concesionario, se ha discutido si constituye un derecho real administrativo o un derecho subjetivo. La Procuraduría General de la República se ha inclinado por considerar que se trata de un derecho subjetivo (C-065-2001):*

*“El accionante afirma que el concesionario es titular de un derecho real administrativo, que le permite disponer, disfrutar de dicha concesión. Posición que, en criterio de este Órgano Asesor, no es totalmente aceptable. El concesionario tiene, evidentemente, el deber y no sólo el derecho de prestar el servicio. Pero la titularidad de ese servicio pertenece a la Administración. Por consiguiente, corresponde a la autoridad administrativa organizar el servicio y controlar la prestación que de él haga el concesionario. La Administración permanece maitre del servicio. La naturaleza de servicio público impide que el concesionario pueda tener derecho de disposición sobre la concesión misma, que le permita venderlo, enajenarlo o embargarlo libremente.*

*La concesión de servicio público es diferente de la concesión de dominio público. Respecto de esta última se acepta doctrinariamente [...] la titularidad de derechos reales administrativos [...].*

*Tomando en cuenta la naturaleza de la concesión, consideramos que el concesionario es titular de un derecho subjetivo, [...].” Procuraduría General de la República, informe rendido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente n.° 5979-C-94. Lo subrayado no es del original.*

*Como bien indicó la Procuraduría, el concesionario de un servicio público no sólo tiene el derecho de prestarlo, si no el deber de hacerlo. Además, la titularidad del servicio pertenece a la Administración, lo que impide al concesionario disponer libremente del mismo. Tal posición fue avalada por la Sala Constitucional, en sentencia n.° 1995-5403, de las 16:06 horas del 3 de octubre de 1995, al señalar:*

*“[...] Queda claro que el derecho derivado de la concesión no es de naturaleza real administrativa, se trata del otorgamiento de un derecho de explotación, no de un derecho real. (La concesión de servicio público es distinta de la concesión de dominio público, de la que efectivamente nace un derecho real administrativo, y que en todo caso, origina un derecho de goce y no de garantía o de adquisición, por cuanto el contrato se otorga sobre un bien de naturaleza demanial.) El concesionario tiene evidentemente el deber, y no sólo el derecho, de prestar el servicio público, quedando la titularidad de ese servicio en la Administración, a quien corresponde la organización del servicio público y el control de la prestación que haga el concesionario. En virtud de la naturaleza del servicio público es que se impide que el concesionario pueda tener un derecho de disposición sobre la concesión misma, que le permita venderlo, enajenarlo o embargarlo libremente. La concesión de servicio público crea un derecho en el concesionario frente al cual la Administración está imposibilitada de tomar ciertos actos que afecten la situación jurídica producida por el particular, excluyéndose por supuesto los actos tomados en virtud del poder de organización y control que corresponden por definición a la autoridad administrativa. De lo anterior se concluye que, en virtud de la naturaleza de la concesión, el concesionario es titular de un derecho subjetivo, es decir, su derecho es un derecho personal respecto del concedente, y no de un derecho real.* ***“****(Lo subrayado no es del original).*

*Tal y como apunta la Sala, en virtud de la naturaleza pública de la concesión, el concesionario es titular de un derecho subjetivo y personal respecto de la Administración concedente y, por consiguiente, no puede disponer del derecho de concesión, de manera que no puede venderlo o enajenarlo libremente.*

*Téngase en cuenta, además, que una de las características esenciales de los contratos de concesión de servicios públicos es que son contratos "intuito personae". Ello implica que la concesión es resultado de la valoración que el órgano concedente realiza de las condiciones que el particular ha ofrecido para brindar el servicio, normalmente previo señalamiento de los requisitos mínimos para su prestación. (…)”*

Lo anterior permite comprender, no solo la naturaleza jurídica de la concesión de taxi, sino el carácter personalísimo de esta, lo que exige que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato respectivo, deban ser observadas por el concesionario personalmente, y de no hacerlo, se haría acreedor de una sanción administrativa, o hasta la caducidad de la concesión.

Ahora bien, en el asunto bajo análisis, podemos determinar, que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, acoge lo recomendado por el órgano director del procedimiento administrativo, en este caso la Dirección de Asuntos Jurídicos, y determina la cancelación de la concesión de la placa de taxi 000 del señor **CRG**, ya que “no concluyó la formalización del traspaso del derecho de concesión”.

Cuando analizamos el informe de recomendación de la Dirección de Asuntos Jurídicos del CTP, constituida en ese momento como órgano director del procedimiento administrativo, se puede verificar del informe CTP-AJ-OF-1706-2023, que en los hechos probados, se determina lo siguiente: (Ver folio 27 del expediente administrativo)

*“ (…)*

***HECHOS PROBADOS.***

*(…)*

***2.*** *Se pudo constatar que la Junta Directiva de este Consejo conoció oficio DAJ-2018-2238 de la Dirección Jurídica y se apartó de la recomendación de cancelación por no renovación del derecho de concesión, y mediante acuerdo 7.12 de la Sesión Ordinaria 33-2019 de fecha* ***16 de junio de 2019*** *acordó otorgar* ***un plazo de noventa días hábiles*** *para que el concesionario se presentara a firmar el contrato de renovación.*

***3.*** *Se comprobó que el día* ***14 de agosto de 2019,*** *el concesionario* ***CRG*** *firmó el contrato de renovación,* ***que firmó sin formalizar el traspaso,*** *estando el vehículo a nombre del antiguo concesionario, y que el Departamento de Administración de concesiones y Permisos le entregó actualizadas las notas de inscripción del vehículo ante el Registro de la Propiedad, mediante el oficio DRE-TRA-2019-1239 al señor RG.*

***4.*** *Se pudo constatar según revisión en la página electrónica del Registro Nacional, realizada el día 06 de diciembre de 2023, que la unidad del taxi placas* ***000*** *asociada a dicho derecho corresponde a un modelo 2008, que es un vehículo que debe derechos de aduana y que además continúa a nombre del antiguo concesionario. (…)”*

En otro orden de ideas, el órgano director en su informe a folio 29 de este expediente administrativo, indica que el concesionario **CRG**, contraviene con su actuar los artículos 37 y 38 de la Ley No. 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, al no encontrarse el vehículo que ampara la concesión, inscrito a su nombre en el Registro Público.

De igual manera se indica que el concesionario ha violentado el artículo 40 de la citada Ley No.7969, que determina las razones por las cuales se puede extinguir una concesión y ha incumplido el contrato de concesión al no haber formalizado la concesión.

Debido a lo referido supra es necesario transcribir los artículos citados y que constituyen el sustento jurídico para la adopción del acto impugnado.

*“****ARTÍCULO 37.- Plazo***

*Notificado formalmente el acto de adjudicación de la concesión del servicio de taxi, el concesionario cuenta con un plazo de treinta días naturales, para formalizar el contrato concesión y rendir una garantía de cumplimiento, que será equivalente a dos veces el salario base determinado en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.*

***ARTÍCULO 38.- Medio de formalización***

*El contrato de concesión se formalizará en un documento que especifique los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, así como el régimen de sanciones y las causas que originan la cancelación de la concesión.*

***ARTÍCULO 40.- Extinción de la concesión***

*El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:*

*a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.*

*b) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.*

*c) Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Consejo.*

*d) Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.*

*e) Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.*

*f) Cumplir el plazo.*

*g) Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión.”*

De la normativa transcrita y que constituye el sustento jurídico utilizado por el Órgano Director para fundamentar la falta que atribuye, no se colige que el concesionario RG, no haya formalizado la concesión, al no estar inscrito a su nombre el vehículo placa 000, y más bien del artículo 38 se tiene que el señor RG, si formalizó la concesión, según se explica a continuación.

De las piezas del expediente, se demuestra que desde el año 2013, se autorizó la sesión de la concesión 000 en favor del señor **CRG**, (**Acuerdo** ***7.85******de la Sesión Ordinaria 63-2013******del 12 de setiembre de 2013****);* queda evidenciado también que el señor RG, no formalizó durante años la concesión de taxi 000, y que es hasta que la Junta Directiva del CTP, adopta el **Acuerdo** **7.12 Sesión Ordinaria 33-2019 del 13 de junio del 2019**, y en agosto de ese mismo año, el concesionario firma el respectivo contrato de la concesión.

De acuerdo con lo señalado y en armonía con el numeral 37 de la Ley No. 7969, si bien el señor RG, no cumplió con formalizar la concesión desde el año 2013, la Junta Directiva del CTP, le dio mediante el **Acuerdo 7.12 Sesión Ordinaria 33-2019,** la oportunidad de hacerlo, lo que efectivamente cumplió el 14 de agosto de 2019, el señor **CRG,** cuando suscribió el *“CONTRATO DE CONCESIÓN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI PLACA N° 000” (*Ver archivo **2019-09-30-000** imágenes de la 1 a la 9 del expediente elevado digitalmente mediante CD, por el Consejo de Transporte Público y que consta en el expediente administrativo)

Así las cosas, el recurrente sí formalizó la concesión de taxi 000 y contrario a lo indicado por la Administración, no se le puede atribuir al momento de realizarse el procedimiento administrativo, la transgresión apuntada del artículo 38 de la Ley No. 7969.

Como se trascribió supra, el numeral 38 de la Ley No. 7969, determina que la formalización se realizará: “*El contrato de concesión se formalizará en un documento que especifique los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, así como el régimen de sanciones y las causas que originan la cancelación de la concesión”*; dicho documento, es precisamente el contrato de concesión suscrito entre el señor **RG** y la Administración el 14 de agosto de 2019 y el cual consta en el expediente digital de la concesión elevado por el CTP a este Tribunal Administrativo, por lo que la motivación del acto impugnado adolece de un vicio, por cuanto el concesionario sí formalizó la concesión.

El órgano director indica que el contrato no se formalizó por cuanto el vehículo que ampara la concesión aún sigue inscrito a nombre del antiguo concesionario, señor ZAR, y no del señor **CRG**,quien desde el año 2013, ostenta la titularidad de la concesión y que por ello no ha cumplido con la formalización de la concesión, incurriendo con su actuación en las causales del artículo 40 de la Ley No. 7969, para la extinción de las concesiones.

Este Tribunal Administrativo de Transporte como contralor de legalidad, debe valorar la actuación de la Junta Directiva del CTP, a la luz de la normativa existente. Si bien es cierto y así consta de las piezas del expediente administrativo, se ha dilatado en demasía la inscripción ante el Registro Público del vehículo de la placa de taxi 000, a nombre del actual concesionario, tal hecho es tutelado por parte de la Administración quien de conformidad con el numeral 7 de la Ley No. 7969, cuenta con las potestades suficientes, para adoptar las medidas pertinentes, en contra del concesionario por tal hecho, pero no como se ha desarrollado en este caso.

Debe entenderse que el Tribunal Administrativo de Transporte, por imperio de Ley, al accionarse por medio del recurso de apelación, debe entrar a valorar los argumentos del petente y anteponerlo con el acto emitido por la Administración, valorando los elementos constitutivos de aquel y su pertinencia de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Del asunto bajo estudio, se puede colegir que el hecho que el vehículo no se encuentre inscrito ante el Registro Público aún, (no obstante, los años que han pasado), a nombre del señor **RG,** no puede ser homólogado a que no ha formalizado la concesión, lo cual como se indicó supra, si realizó en el año 2019 con la suscripción del contrato. Es decir, no debe confundirse ni formal ni materialmente el acto de formalización del contrato de concesión, que efectivamente se produjo, con la situación de la falta de inscripción registral del vehículo a nombre del nuevo concesionario.

En igual orden de ideas y jurídicamente relevante lo es el hecho que, si el vehículo no se encuentra inscrito ante el Registro Público, no se encuentra tipificado en el numeral 40 de la Ley No. 7969, como uno de los incumplimientos que sustenten la extinción de la concesión, ni tampoco en el contrato de la concesión firmado en su “***ARTICULO XI. DE LAS CAUSALES SANCIONATORIAS Y DE CADUCIDAD DE LA CONCESION.***

Por lo antes expuesto y al tenor de lo establecido por los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con lo prescrito por la Ley No. 7969, al no encontrarse como una falta de caducidad la no inscripción del vehículo a nombre del concesionario, ni encontrar este Tribunal Administrativo, que en algún reglamento se tipifique como causa de no formalización y al haber formalizado la concesión con la firma del contrato en el año 2019, el acto administrativo que se impugna, debe quedar sin efecto ni valor alguno, ya que el acto adolece de vicios en su conformación, careciendo de asidero legal en virtud de la ausencia de una norma jurídica que sancione con caducidad la no inscripción registral del vehículo a nombre del nuevo concesionario, como hemos señalado.

Para reforzar lo indicado por este Tribunal Administrativo, en la página del CTP, en la pestaña de “servicios”, apartado de “taxis” y nuevamente en la pestaña de “requisitos” existe abierto al público un documento, que se denomina ***“Solicitud de formalización de la concesión administrativa de taxi suscripción del contrato.pdf”***, que indica: (Descargado de la página del CTP en la dirección <https://www.ctp.go.cr/servicios/servicios-regulados/taxi> el 12 de abril de 2024 a las 13:57 horas)

*“****43. SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE LA CONCESION ADMINISTRATIVA DE TAXI (SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO).***

*(Art. 35 de la Ley N° 7969 y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 28913-MOPT y sus reformas, Artículo 4 de la Sesión Ordinaria N° 30-2002 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público)*

*Dependencia del Consejo donde debe presentar solicitud:*

*1) Ventanilla Única de las Oficinas Centrales del Consejo de Transporte Público.*

*Requisitos a presentar:*

*1) Solicitud mediante escrito presentado directamente por el interesado, dirigido al Consejo de Transporte Público, indicando nombre y calidades del solicitante, naturaleza y motivos de la gestión, características de la unidad. Así mismo, deberá señalar claramente el lugar, fax y/o correo electrónico para recibir notificaciones. (Art. 285, 295 Ley General de la Administración Pública).*

*2) Original y copia o fotocopia certificada de los siguientes documentos: Derecho de Circulación, Revisión Técnica Integral (Ley Nº 7331 y sus reformas, 7 inciso e) de la Ley Nº 7969 y sus reformas, Decreto Ejecutivo Nº 30184-MOPT y sus reformas).*

*3) \*Certificación emitida por el Registro Nacional sobre la propiedad de la unidad y demás características o fotocopia certificada del título de propiedad. (Ley Nº 7331 y sus reformas, Decreto Ejecutivo Nº 28337-MOPT y sus reformas, si se trata del Área Metropolitana).*

*4) Original y copia, o fotocopia certificada notarialmente de la cédula de identidad, Licencia C-1 y código de conductor (salvo que se acoja a las excepciones del art. 49 Ley Nº 7969 y sus reformas. En este caso deberá presentar los documentos del chofer).*

*5) Original y copia o fotocopia certificada de la póliza de seguros al día (desglose y recibo o en su defecto constancia). Debe de indicarse la vigencia y meses pagos de la misma y las coberturas por “lesión y/o muerte de personas y los daños causados a la propiedad de terceras personas”. (Ley Nº 7331 y sus reformas y Ley Nº 3503 y sus reformas).*

*6) Encontrarse al día con el pago del Canon del Consejo de Transporte Público. (art. 25 Ley Nº7969 y sus reformas).*

*7) \*Certificación emitida por el Consejo de Seguridad Vial de estar al día con el pago de las infracciones de tránsito por violaciones a la Ley Nº 7331 y sus reformas, tanto del cesionario como de la placa de taxi. (Ley Nº 7331 y sus reformas).*

*8) \*Certificación de estar al día e inscrito como Patrono o Trabajador Independiente ante la Caja Costarricense del Seguro Social. (Art 74, incisos de Ley Constitutiva de la C.C.S.S, Nº 17).*

*9) Original de la Garantía de Cumplimiento rendido a favor del Consejo de Transporte Público en una de las cuentas habilitadas para tal finalidad, en la cuenta de Custodia de Valores Nº 7980 del Banco Nacional de Costa Rica. (Art. 37 Ley Nº 7969 y sus reformas).*

*10) Declaración jurada conforme lo establece el acuerdo de autorización de la cesión de derechos de la concesión administrativa.*

*11) Testimonio original de la escritura pública de la cesión de la concesión administrativa.*

***En caso de que se utilice el mismo vehículo autorizado, deberá aportar, además:***

***12) Escritura de compra- venta o cesión del vehículo utilizado como taxi.***

*Cuando se utilice otra unidad deberá aportar:*

*13) Original de la factura proforma emitida por la agencia comercializadora debidamente firmada y sellada por la persona responsable del Departamento de Ventas. En su defecto original y copia de la escritura pública de compraventa o cesión del vehículo.*

*EN CASO DE CONCESION PRODUCTO DE UN TRÁMITE SUCESORIO, SE DEBE PRESENTAR ADEMAS:*

*14) Declaración jurada del cesionario en relación con el acatamiento de las normas reguladas en la Ley Nº 7969 y sus reformas y sus reformas. (…)”* (El Resaltado en negrita y subrayado es nuestro)

Como puede determinarse del documento descargado y que como se indicó, se encuentra publicitado al público en la página del CTP, para la solicitud de formalización de la concesión “suscripción de contrato” en caso de que se utilice el mismo vehículo autorizado, deberá aportar, además: “12) Escritura de compra- venta o cesión del vehículo utilizado como taxi.”. Este Requisito fue cumplido por el recurrente dado que este Tribunal Administrativo ha podido verificar en el archivo 2019-06-18-TA000165 imágenes de la 28 a la 30 del expediente elevado digitalmente mediante CD, por el Consejo de Transporte Público y que consta en el expediente administrativo, la escritura de compraventa del vehículo placa 000 propiedad del señor ZAR, al señor CRG; dicha venta se da mediante escritura otorgada ante el Notario FHA, a las 16:50 horas del 14 de octubre de 2013 y presenta boleta de inscripción ante el Registro Público, no pudiendo determinarse la fecha.

Así las cosas, si bien considera este Tribunal que debe indicársele al concesionario que realice las diligencias pertinentes ante el Registro Público, para que finalmente el vehículo sea inscrito a su nombre, más aún cuando ha transcurrido tantos años, no encuentra este Tribunal Administrativo, un sustento jurídico para caducarle su derecho de concesión por tal motivo.

**POR TANTO**

**I.** Se declara con lugar el **Recurso de Apelación,** interpuesto por el Lic. **RAP,** cédula de identidad No.000, en su condición de Apoderado Especial Administrativo del concesionario **CRG**,cédula de identidad No. 000, en contra del **Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 03-2024 del 22 de enero de 2024**,adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público

**II.** Proceda el señor CRG a concluir con los trámites para inscribir el respectivo vehículo ante el Registro Público.

**III.** Según las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rector en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal *son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.*

**IV.** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que se *tiene por agotada la vía administrativa*.

**NOTIFIQUESE. -**

# Lic. Ronald Muñoz Corea

## **Presidente**

# Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**